

INFORME N.º 000035-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 09 de junio de 2023

I. MATERIA

Se consulta sobre la devolución de la garantía de un operador de comercio exterior cuya autorización fue dejada sin efecto en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 000125-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Garantías de operadores de comercio exterior" RECA-PE.03.04 (versión 4); en adelante el procedimiento RECA-PE.03.04.

III. ANÁLISIS

En principio, según el artículo 15 de la LGA y el literal a) del artículo 17 de la LGA, el operador de comercio exterior es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, quien debe cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.

A su vez, conforme al artículo 20 de la LGA, que aprueba los lineamientos sobre los requisitos para autorizar a los operadores de comercio exterior, estos deben contar con las autorizaciones previas otorgadas por las entidades públicas, que sean exigibles legalmente, así como mantenerlas vigentes.

Asimismo, el artículo 21 de la LGA señala que en el caso de que la autorización previa sea revocada, la autorización de la Administración Aduanera queda sin efecto automáticamente.



Ahora bien, la LGA y el RLGA establecen disposiciones sobre la cancelación¹, la no renovación² y la revocación³, de la autorización otorgada por la Administración Aduanera a los operadores de comercio exterior; sin embargo, no regulan cuando esta autorización queda sin efecto en aplicación del artículo 21 de la LGA.

Del mismo modo, el procedimiento RECA-PE.03.04, que regula la presentación de la garantía otorgada por el OCE para su autorización y el respaldo del cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, así como el trámite para su renovación, ejecución o devolución; solo contempla los casos de devolución de la garantía cuando la autorización para operar es revocada, cancelada o no renovada.

Por otra parte, la RAE define revocar como “*Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.*”⁴. En igual sentido, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, señala que revocar es “*Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad.*”⁵

Sobre el particular, el artículo 42 del TUO de la LPAG establece que cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para la obtención de un título habilitante, podrá dejar sin efecto dicho documento.

Con relación al artículo comentado, Juan Carlos Morón Urbina⁶ considera que “... si se evidencia más allá de toda duda que ha cambiado posteriormente algunas de las condiciones para obtener ese título, corresponderá ser revocado por causal sobreviniente.” Del mismo modo y respecto a la revocabilidad de los actos administrativos indica que la revocación permite extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo⁷.

En consecuencia, para los fines de la devolución de la garantía para operar, conforme al procedimiento RECA-PE.03.04, la autorización dejada sin efecto de acuerdo al artículo 21 de la LGA debe entenderse como una revocación de la autorización.

¹ Artículo 190 de la LGA. Determinación de infracciones

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

² Artículo 21 del RLGA. Renovación

Al término del plazo del artículo 18, la autorización del operador se renueva conforme a lo siguiente:

a) Las categorías A y B, se renuevan automáticamente por el mismo plazo y se computa a partir del primero de febrero del año de la renovación.

b) La categoría C, no se renueva.

³ Artículo 25 del RLGA. Revocación de la autorización

A solicitud del operador de comercio exterior a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, su autorización es revocada siempre que se indique expresamente el pedido de revocación y previo cumplimiento de la condición G.2 prevista en el anexo 2 del presente Reglamento, así como lo dispuesto en el siguiente párrafo, cuando corresponda. El procedimiento es calificado como de aprobación automática.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española - RAE, disponible en <https://dle.rae.es>.

⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 2006, página 423.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2020, tomo I, página 411.

⁷ Op cit, tomo II, página 177.



IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, para los fines de la devolución de la garantía para operar, conforme al procedimiento RECA-PE.03.04, la autorización dejada sin efecto de acuerdo al artículo 21 de la LGA debe entenderse como una revocación de la autorización.

CPM/RMV/ilv



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
09/06/2023 14:02:54